



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° ~~293~~-2018-MDL/GM
Expediente N° 6318-2017
Lince, **16 JUL 2018**

LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 6318-2017, a nombre **TEODORO CRUZ TRUJILLO**, y Memorandum N° 202-2018-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, la administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con fecha 01 de marzo de 2018, resolvió imponer a nombre **TEODORO CRUZ TRUJILLO**, la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00225-2018-MDL-GDU**, por la comisión de la infracción tipificada con el código 3.1.11 "*Por no acatar la orden de Paralización de Obra*", categoría II, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, debidamente notificada, (**Multa correspondiente al valor de 1.5 UIT 2017; S/ 6,075.00 (SEIS MIL SETENTICINCO CON 00/100 SOLES)**), la misma que según **Anexo 1, del Exp. N° 6318-2017**, fue impugnada con recurso de reconsideración, el cual se resolvió improcedente mediante la **Resolución Gerencial N° 0047-2017-MDL-GDU**, de fecha 19 de abril de 2018;

Que, mediante escrito signado con registro de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo, **Anexo 2, del Exp. N° 6318-2017**, a través del cual **TEODORO CRUZ TRUJILLO**, formula Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial N° 0047-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de abril de 2018, al amparo de lo establecido en los artículos 118°, y siguientes del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y artículo 50° de la Ordenanza N° 390-2017-MDL; argumentando en parte lo siguiente:

Que, Primero.- Se ha violado los Principios del Procedimiento Administrativo, Principio del Ejercicio Legítimo del Poder (especialmente abuso de poder), del debido procedimiento y de defensa;

Que, Segundo.- De la idoneidad de la copia del recurso de reconsideración del Expediente N° 6018-2017, presentado el día 12 de marzo, según numeral 9.1 del Punto III – Nuevas Pruebas en la reconsideración, y de las consultas online de los Expedientes N° 2017-6164 y 2017-6142, ambos de fecha 11 de diciembre de 2017, obtenidos a través de la página web www.munilince-gob.pe, presentados en los numerales 9.2 y 9.3 del Punto III –Nuevas Pruebas en la Reconsideración;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6318-2017
Lince, 16 JUL 2018

Que, Tercero.- Por lo antes expuesto, solicita se declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 0047-2018-MDL-GDU de fecha 19 de abril de 2018;

Que, en respuesta del argumento Primero.- La resolución apelada, contiene elementos fácticos y jurídicos que contienen la motivación, fáctico en el sentido que al haberse verificado en la inspección ocular obras de edificación que han trasgredido las normas urbanísticas y edificaciones, al haberse constatado que continuaban realizando trabajos de construcción en el retiro frontal del predio ubicado en Av. Arequipa N° 1512, distrito de Lince, no acatando la Orden de Paralización de Obra, dispuesta en el Acta de Paralización N° 036-2017, por lo que se procedió al iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante **Notificación de Infracción N° 1351-2017**, al haberse configurado una continuidad de infracciones;

Que, posteriormente el administrado no formuló descargo dentro del plazo establecido, por lo que se presume que admite la comisión de la infracción, tal como señala el artículo 26° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 390-MDL, que establece "...si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la autoridad municipal presumirá al amparo del Principio de Conducta Procedimental establecido en T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que admite haber cometido la o las infracciones imputadas...", hechos que dieron origen a la emisión de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00225-2018-MDL-GDU** de fecha 01 de marzo de 2018, la misma que fue impugnada con recurso de reconsideración, el cual se resolvió improcedente mediante la Resolución Gerencial N° 0047-2017-MDL-GDU, de fecha 19 de abril de 2018;

Que, el Principio de Continuidad de Infracciones, dispone: "(...) Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo (...)";

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, y los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deberán observar necesariamente los principios de la potestad administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)"; Siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ord. N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6318-2017
Lince, 16 JUL 2018

interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° de la norma antes citada, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el debido procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2. del Texto Único Ordenado -T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, en respuesta del argumento Segundo.- Revisando los considerandos de la resolución apelada, queda claro que en el recurso de reconsideración planteado, el administrado no ha presentado "Nueva Prueba", siendo requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Los alcances de la "Nueva Prueba", no resultan idóneos como nueva prueba, siendo que una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación de documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras. Asimismo, que la presentación de un medio probatorio debe justificar la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos controvertidos;

Que, en respuesta del argumento Tercero.- El artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala "Las Causales de Nulidad", son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...";

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que lo manifestado por el administrado TEODORO CRUZ TRUJILLO, no constituye causal de nulidad;

Que, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, es menester que la calificación de las infracciones y las escalas de multas que puede imponer la Municipalidad Distrital de Lince, en el ejercicio de su facultad sancionadora, es establecida en la Ordenanza



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6318-2017
Lince, 16 JUL 2018

N° 390-MDL la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, de la Municipalidad Distrital de Lince, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

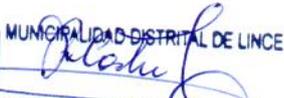
Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 403-2018-MDL-GAJ, de fecha 09 de julio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **TEODORO CRUZ TRUJILLO**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0047-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de abril de 2018, al haberse declarado Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00225-2018-MDL-GDU** de fecha 01 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**

Eco. IRENE CASTRO LÓSTAUÑA
Gerente Municipal (E)

